

Informe

En el Reyno de Mallorca el D. Obispo y Cabildo tienen algunos Predios en su alodio y jurisdiccion civil que son Reg. del D. Rey D. Jay. el Conquistador Les Sordis.

Hallanse dos ordenaciones del D. Obispo y Cabildo, una en el año 1283 en que se dispone: Quod quoscunque contingerit clericos, vel laicos facere ordinationes pro animabus suis, que sint sub jurisdictione Episcopii, vel Praepositorum, vel Palatiorum, vel elemosinarum, vel Capellanorum sedis teneatur unus quique illorum, qui dictas ordinationes fecerit dare, et assignare Dominis pro quo dicti honores, censuales, agraria, vel alia iura praedicta teneantur quintam partem de assignatione per eos facta, si hoc in concensum fuerit a Dominis honorum et aliorum iurium praedictorum.

La otra fue en el año 1299 con la qual fue mitigado al rigor de la primera, ordenando que en adelante no fuese la quinta, sino la octava parte.

Las dichas ordenaciones no se hallan uniformiter observadas; por que si bien los Obispos contribuyen en la octava parte de los redditos tienen en alodio del D. Obispo y Cabildo, por las Comunidades eclesiasticas particularmente de los regulares no han pagado jamas cosa por dicha raxon, siendo asi que de tiempo immemorial poseen censos en alodios del D. Obispo y Cabildo.

Si embargo esto dice por la causa de la Porcion temporal que es de la jurisdiccion del D. Obispo y Cabildo de que es el fey secular y por apelacion van los Pleytos ala R. A. lo que se ha intentado por parte del D. Obispo y Cabildo obligar los P. P. de la Comp. de S. J. de S. C. Carmelitas, Agustinos, Mercenarios y otros a pagar la octava parte de los censos que son sobre tierras en alodio de dicha jurisdiccion: ha se casado la causa ala R. A. con pretexto de pobreza de las Religiones en el Pleyto se ha oposito no fueron obligaciones las dichas Ordinacones de los que nota aceptaron, y que era muerter notifiando a los interesados, y aun se vino poner para calar adquisiciones de los censos de haver de pagar por lo ordenado y pagar la octava parte, a los que falta. Tambien se ha oposito de preuencion, pues jamas han pagado, ni se ha pretendido con por dicha pretensa obligacion.

Y que nota deusales Comunidades de los regulares, sino los que han cedido los censos por sufragios y mandas que segun dicen las mismas Ordinacones. Ademas que los censos no son enajenables sobre los alodios, sino sobre los bienes tenidos en alodio del D. Obispo y Cabildo, que es cosa muy distinta, por que estos muy de ordinario se redimen y no se pueden considerar perpetuos en mano muerta, como esta ultima raxon sea la principal por la qual en el Pleyto segun Vista Min. Genral con los Clerigos de la Villa de Mica cum voto Regji. S. S. R. C. fue declarada a favor de los dichos Obispos y Cabildo.

En dicha Min. imponiendole silencio en la pretension de quindenis por que los censos no eran en alodio de dicha Min, sino sobre tierras tenidas en dicho alodio. Parece de mucha conveniencia obtener letras de quindenis y de octava parte se quindenis en una misma raxon, esta informado al S. R. C. de Aragon de las que asienta a favor de las Comunidades eclesiasticas para no pagar cosa por los censos sobre tierras en alodio de otros que son redimibles.

Informe

En el Reyno de Mallorca el P. Obispo y Cabildo tienen algunos Predios en su alodio y jurisdicción civil que son Reg. del P. Rey D. Juy. el Conquistador Los Sonch.

Hállanse dos ordenaciones del P. Obispo y Cabildo, una en el año 1283 en que se dispone: Quod quocumque contingerit Clericos, vel laicos facere ordinationes pro animabus suis, que sint sub Jurisdictione Episcopali, vel Praepositorum, vel Prelatorum, vel clemensium, vel Capitularium sedis teneantur unus quisque illorum, qui dicitur ordinationes fieri dare, et assignare Domino pro quo dicitur honores, censuales, agraria, vel alia iura praedicta teneantur quintam partem de assignatione per eos facta, si hoc eis concensum fuerit a Domino honorum et aliorum iurium praedictorum.

La otra fue en el año 1299 con la qual fue mitigado el rigor de la primera, ordenando que en adelante no fuese la quinta, sino la octava parte.

Las dichas ordenaciones no se hallan uniformiter observadas; por que si bien los Clerigos contribuyen en la octava parte de los censos tienen en alodio del P. Obispo y Cabildo, por las Comunidades eclesiasticas particularmente de los regulares no han pagado jamas cosa por dicha raxon, siendo asi que de tiempo immemorial poseen censos en alodio del P. Obispo y Cabildo.

Si embargo esto dice por la causa de la Porcion temporal que es de la jurisdicción del P. Obispo y Cabildo de que es el fey secular y por apelacion van los Pleytos ala R. A. se ha intentado por parte del P. Obispo y Cabildo obligar los P. P. de la Comp. de S. J. Camerlitos, Agustinos Mercenarios y otros a pagar la octava parte de los censos quiben sobre tierras en alodio de dicha jurisdicción: ha se casado la causa ala R. A. con pretexto de pobreza de las Religiones y en el Pleyto se ha oposito no fueron obligatorias las dichas Ordenaciones de los que no las aceptaron, y que era menester notificarlas a los interesados, y aun se devia poner para en las adquisiciones de los censos de haver de pagar por lo ordenado y pagar la octava parte, todo lo qual falta. Tambien se ha oposito de prescripcion, pues jamas han pagado, ni se ha pretendido con por dicha pretensa obligacion.

Y que nota deusdichas Comunidades de los regulares, sino los quales han cedido los censos por sufragio y mandas que segun dicen las mismas Ordenaciones. Ademas que los censos no son impuestos sobre los alodios, sino sobre los bienes tenidos en alodio del P. Obispo y Cabildo, que es cosa muy distinta, por que estos muy de ordinario se redimen y no se quiden considerandolos perpetuos en mano muerta como esta ultima raxon sea la principal por la qual en el Pleyto segun Vista Mir, Genoni con los Clerigos de la Villa de Vica cum voto Regij S. S. R. C. fue declarado a favor de los dichos Clerigos y con la Vista Mir imponiendoles silencio en la pretension de quidenio por que los censos no eran en alodio de dicha Mir, sino sobre tierras tenidas en dicho alodio. Parece de mucha conveniencia obtener Ceras causa videndi et recognoscendi con pretexto de la degradacion del dicho Pleyto pues ambas pretensiones de quidenio y de octava parte se quiden en una misma raxon y esta informado al S. R. C. de Aragon de las que asisten a favor de las Comunidades eclesiasticas para no pagar cosa por los censos sobre tierras en alodio de otro que estos son redimibles.

Lax xpi

Esta es una triplicada a V. R. La primera es una con un Bergantín que mal
capó en la playa de Valencia y aunque se sabe a presumición que
las cartas fueron hechas al mar. La segunda es una con una Scautia Fran-
cesa que dió palabra osaria en la costa de Barcelona y por si acaso no
ha llegado alguna de las cartas es una por asegurarse por tenerla.

A instancia de Juan Paredes presb. y P. del Convento de la Ases
se movió una causa por la Curia temporal del Sr. Obispo y Cabildo contra
las Comunidades y personas muertas pidiendo noventa nueve pensiones
de la octava parte de las rentas que posehian sobre tierras, orrinas
en alodio y jurisdicción de dicho Sr. Obispo y Cabildo este Colegio y los Con-
ventos del Carmen, San Agustín y el de la Merced cuoraron esta causa
con título de goberna al Real Audiencia adonde se prosigue han me
firmado poder especial a las cuatro Comunidades para defender esta causa
y han parecido convenientes implegar a las causas citadas et reconociendo de
este S. R. C. de Aragón con los preteritos y notorios que se dicen en la instrucción
que va en esta otra oja. Va con esta letra de cambio de 700 R. Catalanes para
pagar el corte del despacho (que importa que venga quanto antes pudiese ser)
y un corte de mantos de paño agudo de V. R. que es una de S. de este Colegio
que se ha valido de mi medio en las otras causas que la medida del manto
por que en su grito se corren y vienen ahí pero agora no han de adim-
por la medida para ponerla dentro la carta y así lo que se tiene pagado el
despacho de las cartas podrá V. R. emplear en paño, que si se quiere se lo
emplenemos en bonetes y remiatis al Sr. Juan Pi de la Cruz Profeta de
Valencia con orden lo remita aun esto es en caso que no hayan llegado las
otras cartas que si ellas llegan sea bien se guarde el orden que con-
tienen. Lo suplico no digo mas. Digo a V. R. que me mande a lo que le
pudiese servir por este País. En Madrid 12 de Mayo 1672.

El Sr. P. no me ha enviado aunda uno 100 indulgencias y la canonización de
N. S. P. Juan de Dios y no sabemos la indulgencia de las indulgencias etiam
no haya favor de embiar no se explicaron que aquí todos la ignoramos.

Yo de V. R.
Miguel Sanchez

Mr. L. J. L. L. L.

M. L. Joseph & Co.

Group

The group is a collection of small, dark, irregularly shaped objects, possibly seeds or small stones, arranged in a loose, somewhat circular pattern. The objects vary in size and shape, with some being more elongated and others more rounded. They are set against a light, textured background, which appears to be a piece of paper or cardstock. The overall appearance is that of a scientific or natural history specimen collection.

